



Libertad. Orden.

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

168 )

09 NOV 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y en especial en cumplimiento de la distribución de funciones ordenada por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través de oficio con radicado No. 20144600035932 de 30 de abril de 2014 (fls.2-5), la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remite al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad informe producto de los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control realizados en el área protegida, el cual señala que:

*"(...) se evidencia la utilización de sacos con arena para represar el caudal del río Palomino con el presunto objeto de dirigirla hacia la bocatoma que entra a la zona de bombeo de la finca bananera Kasuma"*

Que en virtud de la citada información, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el Auto No. 019 del 6 de febrero de 2015 (fls. 6-7), el cual dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la indagación preliminar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la práctica de una visita técnica al sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** La visita técnica ordenada en el presente artículo será realizada por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas fijará la fecha de realización de la visita técnica ordenada en el presente artículo y rendirá el respectivo informe escrito, el cual se remitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la visita técnica.

*[Firma]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7 a través de su representante legal el señor **ÁLVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Comunicar el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-".

Que en atención a lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 019 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental comunicó el referido acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe a través de memorando No. 20152300000933 de 23 de febrero de 2015 (fl. 8).

Que así mismo, mediante oficio No. 20152300004711 de 23 de febrero de 2015 (fl. 9), esta Dependencia comunicó el Auto No. 019 de 2015 a la Sociedad **BANAPALMA S.A.**, a través de su representante legal el señor Álvaro Luis Vives Lacouture identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que adicionalmente, a través de oficio No. 20152300014701 de 7 de abril de 2015 (fl. 30), se remitió copia del acto administrativo ibídem al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 019 de 6 de febrero de 2015 (fls. 6-7), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, profirió el Auto No. 023 de 23 de febrero de 2015 "**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA**" (fls. 10-11), el cual dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** La visita técnica ordenada mediante el artículo segundo del Auto No. 019 de 6 de febrero de 2015, al sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se practicará el 27 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La visita técnica ordenada en el presente artículo será realizada por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Como resultado de la visita cuya fecha se fijó en el artículo primero, se deberá rendir el respectivo informe escrito.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Territorial Caribe y al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7 a través de su representante legal el señor **ÁLVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

Que en cumplimiento del artículo tercero del Auto No. 023 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental comunicó el referido acto administrativo a través de memorando No. 20152300001023 de 24 de febrero de 2015 (fl. 13) a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que así mismo el acto administrativo ibídem, le fue comunicado a la Dirección Territorial Caribe a través de memorando No. 20152300001013 de 24 de febrero de 2015 (fl. 14).

Que adicionalmente, a través de oficio No. 20152300006091 de 25 de febrero de 2015 (fl. 15), se remitió copia del acto administrativo ibídem a la Sociedad **BANAPALMA S.A.**, a través de su representante legal el señor Álvaro Luis Vives Lacouture.

Que adicionalmente y conforme lo ordena el artículo primero del Auto No. 023 de 23 de febrero de 2015, se efectuó visita técnica para verificar la existencia de presuntos hechos generadores de infracción ambiental en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual se adelantó el día 27 de febrero de 2015 por funcionario de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, tal y como se relaciona en el informe de campo que obra en los folios 16 a 18 del expediente.

Que con fundamento en la precitada visita técnica, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, profirió el Informe Técnico Inicial No. 20152300000366 de 27 de marzo de 2015 (fls. 19-29).

Que en virtud de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, razón por la cual expidió el Auto No. 066 del 14 de abril de 2015 (fls. 31-37), el cual dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tener como interesada a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, quien podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando ello sea procedente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Solicitar a la Cámara de Comercio de Santa Marta la expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente permanecerá en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia a disposición de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documentación que hace parte del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dar apertura al expediente administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-15.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese el contenido del presente Auto a la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, en la Calle 15 No. 1C-54, Oficina 701 Pevesca, en el municipio de Santa Marta, en los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

términos de los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**PARÁGRAFO:** Comisionar a la Dirección Territorial Caribe, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de esta Autoridad Ambiental, según lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Comunicar la presente providencia a la Dirección Territorial Caribe y a la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta de esta Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011".

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo sexto del Auto No. 066 de 2015, la Dirección Territorial Caribe a través de oficio con radicado No. 20156530001931 del 4 de mayo de 2015 (fl. 42), envió citación para realizar la notificación personal del referido acto administrativo a la sociedad **BANAPALMA S.A.** representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que teniendo en cuenta que el citado no compareció para surtir el trámite de notificación personal, la Dirección Territorial Caribe procedió a notificar conforme lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, enviando aviso de notificación a la dirección que aparece registrada en el expediente contentivo de las diligencias, el cual cuenta con constancia de recibido del 26 de mayo de 2015 (fl. 43).

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Auto No. 066 de 2015, a través de oficio No. 201523000019201 del 30 de abril de 2015 (fl. 40), se envió comunicación del referido acto administrativo al Alcalde Distrital de Santa Marta, así mismo en cumplimiento del artículo 9 se envió comunicación al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 20152300029241 del 12 de junio de 2015 (fl. 51).

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental profirió el Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" (folios 55-63), el cual dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular pliego de cargos a la sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7 representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, por la presunta realización de actividades de ocupación de cauce en la fuente de uso público denominada "Rio Palomino", en el sector de la lengüeta al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

- **CARGO 1.** Por la presunta infracción del numeral 3, literales a) y c) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, por causar presuntivamente la alteración nociva del flujo natural de las aguas y generar cambios nocivos en el cauce de las aguas al realizar actividades de ocupación del cauce de la fuente de uso público denominada "Rio Palomino".
- **CARGO 2.** Por la presunta infracción de los artículos 102 y 132 del Decreto-Ley 2811 de 1984, por realizar actividades que ocupan el cauce del rio palomino, en el sector de La Lengüeta al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin que medie la respectiva autorización expedida por la Autoridad Ambiental.
- **CARGO 3.** Por la presunta infracción del numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, al haber incurrido presuntivamente en la realización de actividades de ocupación de cauce al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **CARGO 4.** Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, por la realización de actividades de ocupación de cauce en **Zona de Recuperación Natural** del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del Sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificaciones significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7 representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, tendrá un término de diez (10) días hábiles, para que presente por escrito descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estará a cargo de la parte solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente No. 001-15, permanecerá a disposición de la sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7 representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, y demás personas que así lo soliciten, en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 36, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación surtida y tengan acceso a toda la documental del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente Auto a la sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7 representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** a la Dirección Territorial Caribe, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** el presente Auto a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Tener como interesada a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, quien podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando ello sea procedente.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-".

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo tercero del citado acto administrativo, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicitó a la Dirección Territorial Caribe a través de memorando con radicado No. 20152300006113 del 12 de agosto de 2015 (folio 65), realizar la notificación del Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015.

Que el Auto No. 182 de 2015, fue comunicado a la Dirección Territorial Caribe mediante memorando No. 20152300006103 del 12 de agosto de 2015 (fl. 66)

Que posteriormente la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, mediante oficio con radicado No. 2015656002061-2 del 5 de octubre de 2015 (folios 67-83), presenta los respectivos descargos en contra del Auto No. 182 de 2015, en los cuales solicita - entre otras cosas- la revocatoria de los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental en el caso sub examine, aduciendo los siguientes argumentos:

**1. Vulneración al debido proceso, por notificación extemporánea del auto 023 del 23 de febrero de 2015.**

*El debido proceso como derecho fundamental, es exigible en todos los escenarios de la actividad estatal, naturalmente encontrándose la Unidad de Parques, al interior del Estado, debe ser respetuoso de los postulados constitucionales y evitar que sus actuaciones vulneren derechos fundamentales. Debemos manifestar que el auto que formula pliegos (sic), vulnera el debido proceso que se predica de las actuaciones de las entidades estatales, toda vez que el auto 023 del 23 de febrero de 2015, mediante el cual se fijó la fecha para la práctica de una visita técnica dentro del marco del proceso sancionatorio en curso, fue notificado en forma extemporánea, teniendo en cuenta que uno de los pilares fundamentales en la argumentación de parques se centra en los hallazgos técnicos de la referida visita, ahora, la notificación extemporánea de la misma, impidió a mi representada hacer presencia durante dicha visita a fin de garantizar sus derechos al debido proceso y defensa.*

*Nótese que el oficio firmado por el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, Guillermo Alberto Santos Ceballos, mediante el cual se nos notifica la fecha para la realización de la visita, fue remitida a nuestras oficinas el día 02 de Marzo de 2015, sin embargo en el auto 023 del 23 de febrero de 2015, en su artículo primero: se determinó que la visita se practicará el día 27 de febrero de 2015. Es decir, al momento de notificarnos de la realización de la visita técnica esta se había realizado tres días antes. Fuimos notificados el día 02 de marzo de 2015 y la visita técnica se realizó el 27 de febrero de la misma anualidad.*

*De lo anterior se concluye que a mi representada no se le brindaron las oportunidades necesarias para hacer presencia durante el desarrollo de la visita técnica, a fin de constatar no solo que efectivamente fuera realizada, sino además estar presente durante la misma a fin de garantizar sus derechos al debido proceso y la defensa, que deben hacerse presente durante todas y cada una de las etapas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

*del proceso sancionatorio. La garantía del debido proceso no se preserva únicamente al poner en conocimiento del investigado determinada decisión, sino que es necesario que además de conocerla se le permita controvertirla y hacerse parte de la actuación, máxime cuando la visita técnica tiene tanta importancia dentro del presente proceso al erigirse como uno de los pilares argumentativos de PARQUES.*

*Para mayor ilustración obsérvese lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-1038 de 2004:*

*"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los tramites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

***En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación al debido proceso."***

*Se insiste que el suscrito, fue notificado de la actuación administrativa (visita técnica) posteriormente a que la misma se llevara a cabo, con lo que se me impidió conocer si efectivamente fue realizada, las conclusiones a las cuales se arribó, se me cercenaron las oportunidades de alegar, ponerme, verificar, aportar datos relevantes, en fin de absolutamente todo lo indispensable para materializar los derechos al debido proceso. Simplemente se me notifico de la decisión administrativa en el marco del proceso sancionatorio.*

*Visto lo esbozado, todo indica que la Unidad de Parques, no tuvo en cuenta lo establecido en los 47 (sic) y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que regula el procedimiento sancionatorio administrativo, que debía ser aplicado, toda vez que la norma especial que regula la materia, resulta insuficiente para garantizar los postulados del debido proceso, por cuanto no establece un procedimiento garante del mismo, señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*Solo hace falta una lectura pausada de la norma en comento para concluir que a la empresa que represento se le vulneraron sus garantías procesales, toda vez que no se cumplieron los lineamientos exigidos por la norma en comento, debe tenerse en cuenta que dado que, la norma especial no establece claramente un procedimiento en estricto sentido, necesariamente la Unidad de Parques debe acudir a la Ley 1437 de 2011, para desarrollar procesos sancionatorios, tal como incluso lo afirma por ustedes (sic) en el desarrollo del auto que formula pliegos.*

*Es palpable, que en materia sancionatoria deben existir las garantías procesales adecuadas, para que la persona tenga la oportunidad de controvertir las sanciones*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015”**

que le sean impuestas, pero no solo esto, también para hacernos participe del proceso en todas sus etapas, en este caso salta a la luz, que no es tal, toda vez que se insiste que no se le permitió a mi representada estar presente durante la visita técnica.

En similar sentido el Consejo de Estado manifestó:

(...) De esta forma, el derecho al debido proceso se erige como una garantía a todas las personas según la cual su intervención en una actuación administrativa o Judicial está regida por las reglas previamente establecidas por el legislador, que a su vez le permiten defenderse y solicitar las pruebas tendientes a demostrar lo que afirma, sin que la voluntad del funcionario público pueda tener alguna injerencia en las distintas etapas del proceso (...).

Lo que más extraña y en lo cual radica la alegada vulneración al debido proceso, es precisamente que a mi representada se le se le informó de la visita técnica, después que la misma fuera presuntamente realizada, con lo cual se me negó la oportunidad de hacerme parte de una etapa fundamental dentro del proceso en curso, se me impidió aportar pruebas o refutar las que presumo tiene la administración. En desarrollo de lo anterior y del Derecho Fundamental al debido proceso tenemos que en Sentencia C-758 de 2013 proferida por la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: **(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”.**

Llama poderosamente la atención y es donde insistimos se configura la conculcación, que, primero a mi representada no se le permitió ser oído, ni estar presente durante la actuación administrativa (visita técnica) que es sustento del proceso sancionatorio, en ese orden de ideas no se le ha permitido participar en el proceso sancionatorio desde su inicio hasta su culminación, no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, no se le permitió solicitar, aportar y controvertir pruebas. En ese orden de ideas la vulneración al debido proceso es más que evidente.

(...)

**PETICIÓN**

**PRIMERA:** Con fundamento en las argumentaciones planteadas me permito solicitar que una vez estudiadas y atendidas las mismas y conforme las pruebas pedidas y practicadas, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, se decrete la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria y en caso que no se atienda la primera petición, le solicitamos que con el ánimo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento y de conformidad a lo



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

*argumentado en este documento, se proceda a fijar nueva fecha para la realización de la visita técnica en la que se fundamentó la formulación de los pliegos de cargos, a fin de que mi representada, pueda hacer presencia en la misma y efectivizar sus derechos en el marco de un proceso sancionatorio.*

**TERCERA:** *En apoyo a la segunda solicitud, estimamos que es indispensable vincular a todos los demás propietarios que se estén viendo beneficiados por la presunta alteración del cauce del río palomino, en calidad de investigados, a fin de que se conforme en su totalidad una especie de litisconsorcio, porque siguiendo la lógica presuntiva de la Unidad de Parques cualquiera de estos pudo realizar la desviación del cauce y no única y exclusivamente Banapalma S.A. como ha sucedido hasta ahora (...).*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que previo a cualquier consideración jurídica, este Despacho debe establecer el régimen administrativo aplicable al presente caso, el cual se determina a partir de lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negritas y subrayas insertadas).*

Que teniendo en cuenta que la presente investigación sancionatoria inició mediante el **Auto No. 066 de 14 de abril de 2015** (fs. 31-37), es decir, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el 2 de julio de 2012; el mismo debe continuar y culminar bajo la observancia de sus disposiciones, en aquellos aspectos no regulados en la norma especial aplicable (Ley 1333 de 2009).

Que por otro lado, este Despacho previo a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes realizadas por la sociedad investigada, considera pertinente resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrada la figura de notificación por conducta concluyente, la cual permite a la administración determinar que el investigado tuvo conocimiento de las actuaciones en el marco de la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, es decir que tuvo conocimiento de la investigación que se le adelanta, aunque no se le hubiere notificado, o hubiere ocurrido alguna irregularidad en la misma, como lo establece el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en cuanto a la notificación por conducta concluyente, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 1076 de 2002, en la cual expresó:

*"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte (...) de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

(...)

*Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal".*

Que adicionalmente, es preciso señalar que como quiera que el señor Álvaro Luis Vives Lacouture identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en calidad de representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, presentó mediante oficio con radicado No. 2015656002061-2 del 5 de octubre de 2015 (folios 55-63), los respectivos descargos dentro de la presente investigación sancionatoria revelando con su actuar, que tenía pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en el Auto No. 182 de 2015 (fls. 65-53), –Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones-, y que era consciente de la etapa procesal en la cual se encontraba el proceso sancionatorio ambiental, siendo claro para esta autoridad ambiental que mediante la actuación en comento, se surtió la notificación por conducta concluyente, quedando notificado el día 6 de octubre de 2015.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar las solicitudes de cesación del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y de revocatoria directa interpuesta por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad de representante legal de la Sociedad **BANAPALMA S.A.**

Que en primer lugar con respecto a la solicitud de cesación del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, es preciso recordar que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala las causales de cesación de procedimiento, entre las cuales se encuentran:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado y al evaluar el escrito presentado mediante radicado No. 2015656002061-2 del 5 de octubre de 2012 (fls. 67-83), no se evidencia que el peticionario exprese la causal bajo la cual debe ser estudiada la solicitud de cesación, no obstante lo anterior, este Despacho considera pertinente realizar un análisis de cada una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, adecuándolas al caso concreto, a saber:

- En cuanto a la primera causal de cesación, es claro que al estar taxativamente dirigida a la existencia de personas naturales<sup>1</sup>, no es aplicable al caso *sub examine*.
- Con respecto a la segunda causal, la cual está dirigida a declarar la cesación de una investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental cuando se encuentre probada la inexistencia del hecho investigado, es claro que esta Autoridad Ambiental al realizar visita el 27 de febrero de 2015, en el sector de La Lengüeta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, evidenció efectivamente la realización de obras o actividades de ocupación de cauce de la fuente de uso público denominada río Palomino, tal y como se registró en el acta de visita obrante a folio 16 del expediente y el informe técnico No. 20152300000366 del 27 de marzo de 201, razón por la cual esta causal no es aplicable en el presente caso.

<sup>1</sup> Código Civil Colombiano, artículo 74: Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

- La tercera causal contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, al respecto es preciso resaltar en primer lugar que en materia sancionatoria ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor<sup>2</sup> y para desvirtuarla tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Esta presunción puede recaer sobre la violación de las normas ambientales o generación de daño al medio ambiente y existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios.

Que en virtud de esta presunción legal, le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que conforme con lo anteriormente señalado y como resultado de la visita realizada el 27 de febrero de 2015, por funcionarios de esta Autoridad Ambiental, en el sector de La Lengüeta, al interior del Área Protegida, se estableció que *"la evidencia sugiere que estas obras se realizaron para conducir las aguas del río Palomino hacia la bocatoma de la finca bananera Kasuma (...)"*, de tal forma al estar expresamente contemplada la presunción de culpa y dolo en el régimen sancionatorio ambiental vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia ordenó la apertura de una indagación preliminar y posteriormente el inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7.

Así mismo se resalta que el investigado cuenta con todos los medios probatorios necesarios para demostrar que actuó sin culpa o dolo, además de las eximentes de responsabilidad bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

Que así las cosas, al estar probada la ocurrencia de una infracción ambiental, corresponde a la sociedad investigada desvirtuar la presunción legal que existe en su contra, de tal forma, por las razones anteriormente expuestas esta causal no es aplicable al caso *sub examine*.

- En cuanto a la cuarta causal de cesación, es decir, que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, es claro que la realización de actividades de ocupación de cauce al interior de un Parque Nacional Natural, debe contar con previa autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior teniendo en cuenta que estas Áreas Protegidas son territorios de manejo especial destinadas para la administración y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

De tal forma no se encuentra probada esta causal, toda vez que la investigada no cuenta en la actualidad con un permiso y/o autorización para realizar esta clase de obras en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que finalmente, es preciso recordar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala:

**"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha

8

<sup>2</sup> Parágrafo artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

*decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Negrita y subraya fuera del texto original)*

Que así las cosas, es claro que la Ley 1333 de 2009 impone a la Autoridad Ambiental una limitante para cesar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental consistente en que dentro de la investigación no se haya proferido auto de formulación de cargos; de tal forma al ser revisadas las actuaciones existentes en el expediente No. 001-15, se evidencia que este Despacho profirió el Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015 "*Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*", razón por la cual existe una limitante de tipo legal y procedimental para declarar la cesación de la presente investigación sancionatoria.

Que en segundo lugar, esta Entidad es la competente para conocer y resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta mediante oficio con radicado No. 2015656002061-2 del 5 de octubre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, de oficio o a petición de parte.

Que en el referido artículo 93 se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: "*1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*" y "*3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

Que es preciso resaltar que el peticionario en su escrito no señaló la causal específica que fundamenta la solicitud de revocatoria, sin embargo este Despacho analizará cada una de las causales señaladas en el aparte anterior, para dar una mayor claridad sobre el alcance de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efectos a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación con la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no está conforme con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que finalmente la causal de agravio injustificado a una persona, busca dejar sin efectos un acto administrativo contrario a la justicia y la equidad, entendida ésta como *dar a cada quién lo que le corresponda*. Cabe resaltar que en la mencionada causal, es necesario medir la intensidad del agravio, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado lo que se podría considerar como un agravio, pero sólo se torna injustificado cuando excede los límites razonables o carece de sustento alguno, es decir, que se causa una carga que el administrado no está en la obligación de soportar. Valga aclarar que el agravio injustificado debe ser probado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Nº 001-2015"**

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la **potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión**, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en el caso *sub examine*, el recurrente indica que este Despacho al no comunicar oportunamente el Auto No. 023 del 23 de febrero de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA", vulneró del derecho fundamental del Debido Proceso toda vez que " (...) *no se le brindaron las oportunidades necesarias para hacer presencia durante el desarrollo de la visita técnica, a fin de constatar no solo que efectivamente fuera realizada, sino además estar presente durante la misma a fin de garantizar sus derechos al debido proceso y la defensa, que deben hacerse presente durante todas y cada una de las etapas del proceso sancionatorio. La garantía del debido proceso no se preserva únicamente al poner en conocimiento del investigado determinada decisión, sino que es necesario que además de conocerla se le permita controvertirla y hacerse parte de la actuación, máxime cuando la visita técnica tiene tanta importancia dentro del presente proceso al erigirse como uno de los pilares argumentativos de PARQUES (...)*".

Que frente a este alegato, se considera pertinente resaltar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

*"...forman parte de la noción del debido proceso y **se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación**, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración..."* (negrita y subraya fuera del texto original)

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la autoridad ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos matices, se aplican los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, expone:

*"El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

*A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas..."*

Que es preciso recordar que todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso sancionatorio no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

*8*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015”**

Que así las cosas, es de resaltar que la observancia de las ritualidades procesales constituye una garantía al artículo 29 superior. Garantía que comprende no solo un conjunto de cautelas de orden sustantivo, sino también de tipo procedimental, ya que sin su presencia no resultaría posible asegurar ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de los administrados.

Que la H. Corte Constitucional ha expresado en diversa jurisprudencia que el debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así *“que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*<sup>3</sup>

Que de lo anterior se colige que las Autoridades sólo están facultadas para actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán debidamente informadas.

Que en este sentido, si bien dentro del caso *sub examine*, se surtieron las etapas procesales de indagación preliminar, inicio de investigación sancionatoria ambiental, formulación de cargos y presentación de descargos; es preciso señalar que el Auto No. 023 del 23 de febrero de 2015 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA”**, en su artículo primero dispuso:

*“La visita técnica ordenada mediante el artículo segundo del Auto No. 019 de 6 de febrero de 2015, al sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se practicará el 27 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”.*

Que así las cosas, este Despacho procedió a través del oficio con radicado No. 20152300006091 del 25 de febrero de 2015, enviar la comunicación a la sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, del Auto No. 023 de 2015.

Que no obstante lo anterior, y una vez revisada la guía de envío No. YY112599955CO (folio 84), se evidencia que la comunicación del Auto No. 023 de 2015, fue efectivamente entregada a la sociedad investigada el 2 de marzo de 2015, es decir en una fecha posterior a la realización de la visita técnica.

Que de lo anterior se colige que si bien este operador judicial desplegó los medios necesarios para hacer conocer por la sociedad **BANAPALMA S.A.**, la decisión contenida en el referido acto administrativo, estos no surtieron su fin último, toda vez que la investigada conoció la providencia 4 días después de la realización de la visita técnica por parte de los funcionarios de esta Autoridad Ambiental.

Que en este sentido, es necesario precisar que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad, en tal sentido los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, lo reconocen como uno de los fundamentos de la función administrativa. La Corte Constitucional ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2008.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

derechos de contradicción y defensa<sup>4</sup>.

Que adicionalmente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de los actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". de tal forma a través de la comunicación de las actuaciones administrativas se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria, es decir, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de comunicación y/o notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas.

Que en este orden de ideas, cuando adelanta un procedimiento sancionatorio sin observar todas las garantías procesales, se lesiona el derecho fundamental de debido proceso y la garantía constitucional de legalidad, ya que el investigado se encontraría en una situación de desventaja ante la operancia de la administración.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

*"...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...**"*

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, las cuales ha sido impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Que así las cosas, al no comunicarse en debida forma el Auto No. 023 de 2015 a la sociedad investigada, esta no tuvo la posibilidad de hacerse parte en la diligencia realizada el 27 de enero de 2015, cuyo resultado (Informe Técnico Inicial No. 20152300000366 de 27 de marzo de 2015) fue el fundamento de esta Autoridad Ambiental para ordenar el inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, de tal forma no se dio la oportunidad para realizar el respectivo acompañamiento y aclaraciones que considerara pertinentes.

<sup>4</sup> Prf. Corte Constitucional, Sentencia C-012-13, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

Que sí las cosas es preciso resaltar que el debido proceso no sólo existe para impugnar una decisión emanada de la Administración, sino que se extiende desde las diligencias preliminares, durante toda la actuación administrativa que se surte para expedir una decisión y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, de tal forma las Autoridades Ambientales tienen la obligación de informar al investigado acerca del desarrollo de cualquier diligencia o la imposición de medidas que lo pueda afectar; de lo contrario se constituye una vulneración al derecho de contradicción y defensa como presupuestos básicos del debido proceso, tal como sucedió en el caso objeto de estudio.

Que por lo anterior, este Despacho tiene el deber legal de revocar el Auto No. 023 del 23 de febrero de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA", el Auto No. 066 del 14 de abril de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y el Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", ya que se evidencia prueba inequívoca de la vulneración del principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que tal y como se señaló anteriormente, con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encausa en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de proteger los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa del Auto No. 023 del 23 de febrero de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA", el Auto No. 066 del 14 de abril de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y el Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", poseen sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

*"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas..."<sup>5</sup>*

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, este Despacho considera que es procedente revocar el Auto No. 023 del 23 de febrero de 2015, Auto No. 066 del 14 de abril de 2015 y Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015, dentro del procedimiento de carácter sancionatorio ambiental adelantado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, el cual fue compilado por el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

La Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. 023 del 23 de febrero de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA", el Auto No. 066 del 14 de abril de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" y el Auto No. 182 del 10 de agosto de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferidos por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>5</sup>GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Pág. 70.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL N° 001-2015"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior fijar nueva fecha de visita al sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 019 del 6 de febrero de 2015.

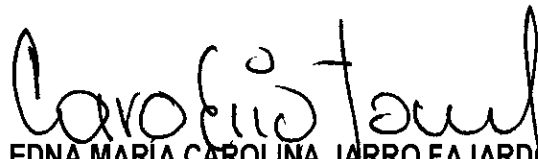
**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente Auto a la sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7 representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** a la Dirección Territorial Caribe, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de esta Autoridad Ambiental, según lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Expediente: Expediente: 001-15 – Banapalma S.A. – PNN SNSM

Proyectó: Carla Zamora – Abogada SGM-GTEA 

Vo.Bc.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 